

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

2019-424

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con sujeción a los lineamientos trazados en el artículo 373 del C. G. del P., se procede a proferir sentencia dentro del proceso de responsabilidad civil contractual adelantado por LUIS FERNANDO CASTILLO y CECILIA BLANCO LUCERO contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS CEREZOS PRIMERA ETAPA Y SEGUNDA ETAPA- P.H., CLÁSICA DE SEGURIDAD LTDA. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

1. Luis Fernando Castillo y Cecilia Blanco Lucero, por conducto de mandataria judicial, formularon demanda de responsabilidad civil contractual contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS CEREZOS PRIMERA ETAPA Y SEGUNDA ETAPA- P.H., CLÁSICA DE SEGURIDAD LTDA. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. pretendiendo que (acorde con la reforma a la demanda):

1.1. Se declare civilmente responsable a CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS CEREZOS PRIMERA ETAPA Y SEGUNDA ETAPA- P.H., CLÁSICA DE SEGURIDAD LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión al hurto del que fueron víctimas los demandantes en el apartamento ubicado en la Calle 137 No. 91 – 97, Torre 7 Apto 501, Conjunto Residencial Parque de los Cerezos Primera y Segunda Etapa.

1.2. En consecuencia, se ordene a los demandados el pago de \$17'036.670 a favor de la parte actora, por concepto de perjuicios materiales.

1.3. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados al pago de diez (10) salarios mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios morales, sufridos como consecuencia del hurto.

1.4. Se realice la respectiva actualización monetaria, desde el momento en que ocurrió el siniestro.

2. Los hechos que fundamentan tales pretensiones, consisten en síntesis en que:

2.1. El día 11 de noviembre de 2016, los demandantes fueron víctimas de hurto, el cual ocurrió en el apartamento ubicado en la Calle 137 No. 91 – 97, Torre 7 Apto 501, Conjunto Residencial Parque de los Cerezos Primera y Segunda Etapa.

2.2 Los delincuentes, rompieron la puerta para poder quitar el tambor, y de esta forma accedieron al apartamento, llevándose varios objetos de valor.

2.3. Luego de que los demandantes se dieran cuenta del robo a su departamento y lo reportaran, subió el guarda de seguridad de la empresa de vigilancia Clásica De Seguridad LTDA., junto con la administradora de la copropiedad donde se encuentra ubicado el bien inmueble, habiéndose tomado fotos de lo ocurrido. Seguido a esto llegó la policía, quien realiza los procedimientos correspondientes para llevar a cabo la investigación de los hechos.

2.4. En el conjunto donde ocurrieron los hechos, hay dos guardas de seguridad en portería y un recorredor, de igual forma la copropiedad cuenta con un circuito cerrado de televisión.

2.5. Como consecuencia de lo relatado anteriormente, los afectados solicitaron a la copropiedad y a la empresa de seguridad les indemnizaran los perjuicios sufridos a raíz del hurto, sin recibir respuesta satisfactoria.

3. La copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS CEREZOS PRIMERA ETAPA Y SEGUNDA ETAPA- P.H., oportunamente, contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito:

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: aduce que no hay vínculo contractual que se predique entre los demandantes y la aquí demandada, dado que son en síntesis la misma persona, si en cuenta se tiene que una copropiedad es la unión de un conjunto de bienes que están en cabeza de los propietarios.

3.2. Inexistencia del nexo causal: relaciona en este punto que, para que se predique la existencia de la responsabilidad endilgada, se debe cumplir con tres requisitos, como son, el daño, el hecho generador del mismo y el nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador, ya sea por acción o por omisión. Entonces, estima que no se cumple con el último requisito aquí esgrimido, dado que no es ella la llamada a salvaguardar los bienes que se encuentran dentro de la copropiedad, si no la empresa de seguridad, en quien recae dicha obligación.

3.3. Inexistencia de la obligación: alega que la copropiedad no es la llamada responder por el daño sufrido por los demandantes, dado que entre sus obligaciones no esta la vigilancia de los bienes, así como tampoco se encuentra el de actuar como aseguradora del los mismos, aclara que su función en relación a este punto es de realizar las debidas contrataciones necesarias para que las empresas o personas capacitadas en la vigilancia y aseguramiento de los bienes se encarguen de ello.

3.4. Nemo auditur propriam turpitudinem allegans: alega que los demandantes no pueden alegar a su favor su propia culpa, y sustenta su afirmación, diciendo que ellos debieron haber tomado las medidas de protección necesarias para asegurar su apartamento, dado que sabían que en dicha torre el día en que ocurrieron los hechos se iban a llevar a cabo reparaciones, máxime si el predio se iba a encontrar solo.

4. SEGUROS DEL ESTADO S.A., oportunamente, contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito:

4.1. Prescripción del derecho a reclamar: manifiesta que desde el momento en que ocurrió el siniestro los demandantes contaban con dos años para realizar la reclamación directa, cosa que no hicieron, por lo que solicita se declare que dicho derecho feneció.

4.2. Límite de responsabilidad: aclara que la responsabilidad en caso de probarse tiene un límite dado por la póliza adquirida por la empresa de seguridad, aquí misma demandada, por lo que solicita sea tenido en cuenta el mismo en caso de fallo desfavorable.

4.3. Deducible de la póliza de responsabilidad civil extracontractual: ligado a la anterior manifestación, pide que en caso de endilgase algún tipo de responsabilidad a su asegurado, la misma deberá asumir el 25% de la pérdida.

4.4. Inexistencia de culpa de parte de la empresa Clásica de Seguridad Ltda.: manifestó que los demandantes no demuestran el hecho causal a partir del cual se pueda endilgar a la demandada y asegurada, culpa o dolo al momento de la prestación del servicio, por lo que, no se establece la responsabilidad de su asegurado en esta controversia.

4.5. Exoneración por cumplimiento de la obligación de medio: indica que la obligación de su asegurado es de medio mas no de resultado, por lo que no puede endilgársele culpa del hecho ocurrido en la medida que dicha sociedad actuó de forma diligente prestando un adecuado servicio de vigilancia.

5. La demandada CLÁSICA DE SEGURIDAD LTDA, oportunamente, contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito:

5.1. Manifiesta que su labor es de medio, más no de resultado y aclara que ha seguido a cabalidad todos y cada uno de los protocolos de seguridad.

5.2. Indica que las estimaciones en perjuicios hechas por los demandantes, carecen de sustento probatorio.

5.3. Aduce que el nexo de causalidad no alcanza para que se configure responsabilidad de dicha empresa, por lo que solicita su absolución.

6. De las excepciones propuestas, mediante auto de 10 de febrero de 2020 se corrió traslado a la parte actora, término durante el cual no se recorrió traslado de las mismas.

7. En proveído de septiembre 2 de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 392 del C. de G.P., la que se realizó en noviembre 13 del mismo año, habiéndose practicado allí las pruebas decretadas, escuchado a las partes en sus alegatos de conclusión e indicado el sentido del fallo para dictar la presente sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES

1.- No ofrece reparo la concurrencia de los presupuestos procesales, bajo el entendido de la capacidad de las partes, la competencia del juez, la demanda idónea y el trámite a ella impartido, lo cual posibilita un pronunciamiento de mérito en esta instancia.

2.- De dichos preceptos legales se extracta que la prosperidad de pretensión contractual semejante supone la presencia y comprobación plena de los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente se han tenido para tal efecto, como son:

- i) que exista un vínculo concreto de la naturaleza indicada entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato o de una relación negocial);
- ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos),
- iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño).

3.- Con el anterior marco de referencia, se prosigue a determinar la concurrencia de los elementos requeridos para la configuración de la responsabilidad civil contractual en cabeza de la copropiedad demandada y de la entidad de vigilancia, ésta última que abrirá paso al estudio de la responsabilidad imputada a la aseguradora con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 21-02-101005608, quien fue demandada directamente en abrigo del artículo 1133 del C. de Co., norma a cuyo tenor “de acuerdo con al artículo 1077, la víctima (...) podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

3.1.- En primer lugar, se impone pronunciarse sobre el primer elemento de la responsabilidad, esto es, la existencia del contrato respecto a la copropiedad Conjunto Residencial Parque De Los Cerezos Primera Y Segunda Etapa P.H.

La Corte Suprema de Justicia mediante auto de marzo 1 de 2012, dentro del expediente 2011-01683-00, manifestó que: “*el sometimiento de un determinado edificio, conjunto o unidad a dicha ley, así como el reglamento*

que habrá de regir a la Propiedad Horizontal creada, nacen del acuerdo de voluntades de los propietarios de áreas individuales, plasmado en un contrato que al elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos constituye una persona jurídica”, acorde con lo previtos en el artículo 4 de la Ley 675 de 2001.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que, el acuerdo de voluntades para el nacimiento de la propiedad horizontal se celebra entre los copropietarios y no con la copropiedad, de allí que prima facie no puede predicarse una responsabilidad de carácter contractual a cargo de la misma. Aun de admitir que tal vínculo sí existe entre los demandantes y aquella, lo cierto es que el mismo no fue acreditado siquiera con el reglamento de propiedad horizontal, dado que el mismo no fue aportado al expediente, sin que sea posible derivar la responsabilidad endilgada de la ley. De ahí que el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva tampoco se verifique, y las pretensiones en contra de este sujeto procesal estén llamadas al fracaso.

Tengáse en cuenta que el artículo 32 de la Ley 675 de 2001 contempla que el objeto de la propiedad horizontal es “*administrar correcta y eficazmente los bienes y **servicios comunes**, manejar los asuntos de **interés común** de los propietarios de los bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal*”, sin que establezcan deberes de seguridad y vigilancia en su cabeza. Adicionalmente, no se obtuvo confesión alguna de la representante legal, pues en interrogatorio afirmó que la seguridad estaba a cargo de la sociedad de vigilancia vinculada a juicio y no a cargo del conjunto residencial.

Pero si en gracia de discusión se pudiese entender que debe responder por haber contratado los servicios que prestó la sociedad CLÁSICA DE SEGURIDAD LTDA., relativos a “*la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el Decreto 356 de 1994 (...) de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en el siguiente cuadro “Cant. 3.5 Medio Sin arma Modalidad Vigilancia fija Turno 24 horas Horario Lunes a domingo incluidos festivos”*”, la suerte no es diferente, porque para que se le pueda endilgar responsabilidad alguna, es condición **sine qua non** que se demuestre que su contratista ejecutó imperfectamente su obligación. No de otra manera podría achacársele alguna omisión a la Propiedad Horizontal acusada, si primero no se acredita, en qué consistió y como ella incidió en el robo de los bienes de la parte actora, carga que no cumplió la parte demandante.

Ha de resaltarse, que la carga de la prueba, según el artículo 167 del C.G.P., estaba en cabeza del extremo actor, a quien incumbía probar los supuestos de hecho que sustentaran los efectos jurídicos que estaba persiguiendo. Al respecto la jurisprudencia ha manifestado, “*quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan.*”¹

¹ SC 5170 de 2018.

3.2.- En lo que atañe a Clásica De Seguridad Ltda.:

Obra en el expediente el contrato de servicios de vigilancia y seguridad suscrito entre el Conjunto Residencial Parque De Los Cerezos Primera Y Segunda Etapa P.H., y la aquí mencionada sociedad. Aunque en tal acuerdo comercial no participaron de forma directa los actores, lo cierto es que los mismos son terceros indirectos que están habilitados para discutir su cumplimiento atendiendo su calidad de copropietarios, demostrada mediante la anotación 6 del Certificado de Tradición del apartamento 501 Torre 7 Conjunto Parque de los Cerezos 1 y 2 P.H., identificado con el folio 50N-20667949, máxime si los hechos que dieron lugar a la demanda ocurrieron en vigencia del contrato.

Sobre el tópico, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en su Sala Civil², en un caso de similares contornos explicó que “los demandantes, en rigor, no son terceros absolutos frente al contrato en cuestión, sino “directos beneficiarios del mismo”, pues no se muestra a dudas que el contrato de vigilancia y seguridad privada, fue celebrado por el presidente del Consejo de Administración del Conjunto, en desarrollo de funciones legales y “en interés y para beneficio de los copropietarios del conjunto residencial”. Si ello es así, vale decir, que los copropietarios son los beneficiarios directos del contrato de vigilancia y, al propio tiempo, son las personas en cuyo favor obró el Presidente del Consejo de Administración, es claro que aquellos, en casos específicos como el que ocupa la atención de la Sala, se encuentran legitimados para elevar una pretensión de responsabilidad de carácter contractual contra quienes considere responsables del deber de vigilancia y perseguir de ellos, la reparación de los daños que se les hayan ocasionado como consecuencia del incumplimiento total, defectuoso o tardío de las obligaciones contraídas por aquellas”.

En ese contexto, destaquese que las obligaciones de vigilancia y seguridad adquiridas por el contratista son de medios y no de resultado, tal y como se estipula en la cláusula segunda a cuyo tenor “la finalidad de los servicios (...) es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos (...)”, lo que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto 356 de 1994, por lo cual, pudiere estimarse en principio que las sociedades que a ello se dedican contraen obligaciones de medios, que se configuran cuando “*el deudor solamente ha de poner estos con la diligencia requerida para el logro de un resultado cuya realización él no garantiza*”³.

² Magistrada Ponente: DRA. MYRIAM INES LIZARAZU BITAR. Cuatro (4) de Agosto de dos mil diez (2010), Radicación: No.110013103028200300595 02.

³ Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Octava Edición, 2008, Temis. Pág. 26.

No obstante, es viable que las partes, en su libertad contractual, pacten obligaciones de resultado, es decir, “*cuando la obtención de este queda incluida en el objeto de aquella*”⁴.

Frente al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“(…) en algunas ocasiones el compromiso del deudor consiste en desplegar una conducta, actividad o comportamiento, con diligencia, sin garantizar que el acreedor obtenga un logro concreto o específico – obligaciones de medio o de medios-, al paso que en otros eventos la satisfacción del titular del derecho de crédito estará dada porque con el comportamiento debido se obtenga un resultado o efecto preciso y determinado – obligaciones de resultado-. (...) en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor, mientras que, por el contrario, en las obligaciones de resultado lo contingente está presente en una mínima proporción, de manera que la conducta del obligado debe ser suficiente para obtener el logro esperado por el titular del derecho de crédito.

En la actualidad, como un desarrollo de las ideas antes esbozadas y sin perjuicio de que se puedan considerar varios factores para adoptar la determinación respectiva (cfr. art. 5.1.5. de los Principios Unidroit), el criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación se encuentra en la **incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor, es decir, que éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr**. En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor. Por su parte, en otras obligaciones, las de resultado, el interés primario del titular del derecho crediticio sí se puede obtener con el comportamiento o conducta debida, toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario.”⁵ (Negrita de la Sala)

Luego, es necesario hacer una precisión teórica, como es que la obligación esencial adquirida por la demandada Clásica de Seguridad Ltda. para con su cliente, el Conjunto Residencial demandado y los demandantes como copropietarios, que consistía en que “*prestar el servicio de vigilancia y seguridad permanente objeto de este contrato, con personal calificado, debidamente entrenado, con los equipos y demás especificaciones*

⁴ Pág. 27 Op. Cit.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013). Ref.: 20001-3103-005-2005-00025-01.

presentadas en su oferta económica”, es de medio y no de resultado, pues el “interés primario” de la actora no es otro que disminuir y prevenir amenazas contra la integridad y bienes de las personas protegidas.

Ello implica que para que la responsabilidad contractual endilgada a Clásica de Seguridad Ltda. prosperara, se requería además de la acreditación del contrato, señalar en cuál es la omisión que se le imputa, de manera que era carga de la actora *acreditar que incurrió en acciones o en omisiones de tal entidad que fueron determinantes para que pudieran ser sustraídos los elementos de su propiedad*, pudiendo la sociedad probar *“su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3° del art. 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos (...)”*⁶.

En otras palabras, le correspondía a la parte demandante acreditar que el hurto de los bienes que aduce se encontraban en su vivienda obedeció a la inejecución culposa de alguna de las obligaciones que el referido contrato le imponía a la empresa de vigilancia privada.

Descendiendo a la valoración probatoria, se tiene que el hurto de los bienes de propiedad de los demandantes y que se hallaba en el predio en el que residían, se demostró con el Formato Único de Noticia Criminal de los hechos ocurridos en noviembre 11 de 2016, el Informe Investigación Administrativa Hurto Apartamento 501 Torre 7 elaborado por el Director de Operaciones de Clásica de Seguridad Ltda., los correos electrónicos remitidos por la administradora de la copropiedad sobre la reclamación por el hurto, la Constancia de Proceso Penal investigado por la Fiscalía General de la Nación, los interrogatorios de los demandantes y el testimonio de Nelly Johana Blanco Lucero, pues de todos ellos se extrae la efectiva ocurrencia del hecho que dio origen al daño cuyo resarcimiento se persigue en este juicio.

Lo que no luce evidente es el incumplimiento culposos atribuido a la sociedad de vigilancia. Por el contrario, tanto la representante legal de la copropiedad como el representante de Clásica de Seguridad Ltda. expresaron que el día del hurto el servicio se prestó con normalidad y acorde con lo pactado en el contrato, pues se encontraban 3 vigilantes al servicio, uno en portería peatonal, otra en portería vehicular y otro realizando los recorridos por cada una de las torres del conjunto.

Igualmente, hubo coincidencia en punto de que para la fecha en cuestión se encontraban varios obreros realizando trabajos en la torre en que se ubicada el apartamento cuyo ingreso se violentó para perpetrar el hurto, pero que en todo caso el recorridor prestó la vigilancia que de ordinario se prestaba, subiendo y bajando por las escaleras (anotando que el ascensor se había averiado, como lo sostuvo en su momento el actor), sin que se reportara novedad alguna. En el mismo sentido, se dijo que una vez avisados del delito se asignó un supervisor para el caso y se citó a descargos al vigilante de turno, sin que se obtuviera información sobre el autor del

⁶ Ibídem.

mismo, incluso, pese a que una vez acudió la Policía Nacional al lugar los obreros que se encontraban trabajando fueron requisados en sus bienes.

Tampoco se probó que los vigilantes que fueron asignados en ese momento hubiesen omitido algún protocolo de seguridad, ni que la entidad tuviera a cargo el manejo de equipos de videograbación que hubieren fallado al detectar el punible, punto éste sobre el que hay que anotar que el representante legal de la sociedad de vigilancia fue claro en indicar que si bien en la torre se contaba con cámaras, las mismas carecían de características técnicas para garantizar una suficiente captura de lo ocurrido, en tanto graban con una imagen de baja calidad y solo ante movimiento, de lo que tiene conocimiento pues eran ellos los receptores y custodios de esa información, que a la postre no fue útil para establecer responsabilidades en el caso concreto, tal y como se explicara en el informe de investigación administrativa elaborado.

Es más, considera el Despacho que el servicio de vigilancia se prestó en la cantidad y condiciones pactadas, y que las deficiencias endilgadas tanto por los demandantes como las señalados por la testigo Nelly Johana Blanco no son propias de la ejecución del contrato de vigilancia sino de sus mismos elementos al momento de ser suscrito el contrato, pues el reproche particular en punto de los pocos vigilantes disponibles no constituye, itérese, un incumplimiento contractual sino una característica del negocio en el que se acordó la prestación por 3.5 sujetos sin armas a sabiendas de el número de unidades residenciales con que cuenta la copropiedad.

Conforme a lo dicho, no se demostró la desatención en los deberes de cuidado, o negligencia o culpa en cabeza de la sociedad de vigilancia el día en que se perpetró el hurto sufrido por los demandantes, de manera que no habrá lugar a declarar responsabilidad alguna en su contra, máxime si Clásica de Seguridad Ltda. nunca garantizó o se comprometió a que ningún hurto se presentaría, sino a que desplegaría los mecanismos a su alcance para evitarlo, aunque no lo lograra.

3.3.- Finalmente, toda vez que no se acreditó la responsabilidad del asegurado, por sustracción de materia no hay lugar a analizar la de Seguros del Estado S.A. porque como se indicó, ello deviene inane en el marco de lo contemplado en el artículo 1133 del C. de Co.

4.- Se denegarán las pretensiones por no concurrir los presupuestos de la pretensión de responsabilidad contractual, sin que haya lugar a pronunciarse sobre los medios exceptivos, por sustracción de material.

Se impondrá condena en costas a la parte demandante, con sujeción al numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar las pretensiones.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de \$1.300.000 Tásense oportunamente.

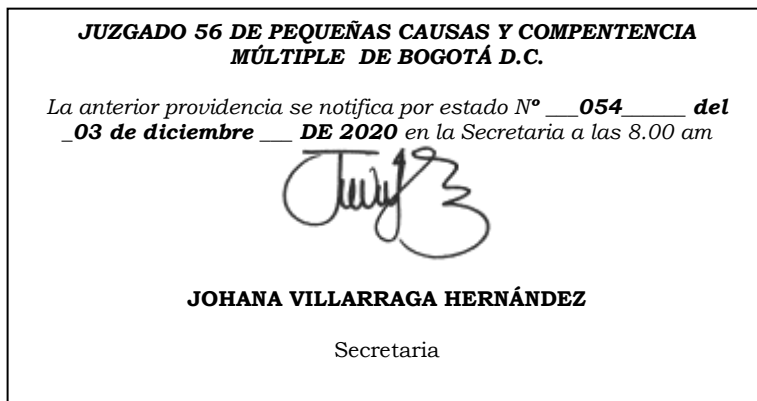
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma digital)

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

JD



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b4b680501dfbb35e0e5e9cde383271ef71f2937cb0d6dd36452becdf09
fab50**

Documento generado en 03/12/2020 03:07:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>